

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 22 de 26 de enero de 2009)

1. En la página 29, en el artículo 88, en el apartado 4:

*donde dice:* «No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los palangreros comunitarios, en la pesca dirigida al pez espada, podrán utilizar palangres de monofilamento, siempre que dichos buques:»;

*debe decir:* «No obstante, los buques comunitarios que dirigen su actividad al pez espada utilizando el arte de palangre de monofilamento estarán exentos de los requisitos establecidos en el apartado 3 del presente artículo, siempre que dichos buques:».

2. En la página 30, en el artículo 91:

a) en el apartado 1:

*donde dice:* «1. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para reducir la mortalidad por pesca en la actividad pesquera dirigida al marrajo del Atlántico Norte.»;

*debe decir:* «1. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para reducir la mortalidad por pesca en la actividad pesquera dirigida al marrajo sardinero del Atlántico Norte.»;

b) en el apartado 2:

*donde dice:* «2. Los buques de pesca comunitarios liberarán rápidamente, vivos e ilesos, a los tiburones de la variedad zorro ojón (*Alopias superciliosus*) capturados en asociación con pesquerías gestionadas por la CICA cuando se hayan arrimado para trasladarlos a bordo del buque.»;

*debe decir:* «2. Los buques de pesca comunitarios liberarán rápidamente y, en la medida de lo posible ilesos, a los ejemplares de zorro ojón (*Alopias superciliosus*) capturados en asociación con las pesquerías gestionadas por la CICA y que estén vivos al acercarlos al costado del buque para subirlos a bordo.».

3. En las páginas 32 a 35, en el anexo I:

a) se suprime la entrada «*Germo alalunga* ALB Atún blanco»;

b) *donde dice:* «*Lampanyctus achirus*»;

*debe decir:* «*Nannobranchium achirus*»;

c) *donde dice:* «*Pseudochaenichthus georgianus*»;

*debe decir:* «*Pseudochaenichthys georgianus*»;

d) *donde dice:* «Radjiformes»;

*debe decir:* «Rajiformes».

4. En las páginas 32 a 35, en el anexo I, y en la página 118, en el segundo cuadro:

*donde dice:* «*Tetrapturus alba*»;

*debe decir:* «*Tetrapturus albidus*».

5. En las páginas 32 a 35, en el anexo I, y en la página 96, en el primer y en el segundo cuadro:

*donde dice:* «*Trisopterus esmarki*»;

*debe decir:* «*Trisopterus esmarkii*».

6. En las páginas 32 a 35, en el anexo I:

*donde dice:* «Molva macrophthalmus SLI Arbitán»,

*debe decir:* «Molva macrophthalma SLI Arbitán»;

7. En la página 41, en el anexo IA:

a) en el segundo cuadro, «Especie: Arenque, Zona: Capturas accesorias en la zona IIIa»:

*donde dice:* «(HER/03A-BC.)»,

*debe decir:* «(HER/03A-BC)»;

b) en el tercer cuadro, «Especie: Arenque, Zona: Capturas accesorias en las zonas IV, VIII y en aguas de la CE de la zona IIa»:

*donde dice:* «(HER/2A47DX.)»,

*debe decir:* «(HER/2A47DX)».

8. En la página 42, en el anexo IA, en el primer cuadro, «Especie: Arenque, Zona: VIII; IVc»:

*donde dice:* «(HER/4CXB7D.)»,

*debe decir:* «(HER/4CXB7D)».

9. En la página 43, en el anexo IA, en el tercer cuadro, «Especie: Arenque, Zona VIIa»:

*donde dice:* «(HER/07A/MM.)»,

*debe decir:* «(HER/07A/MM)».

10. En la página 65, en el anexo IA, en el primer cuadro, «Especie: Bacaladilla, Zona: VIIIc, IX y X aguas de la CE del CPACO 34.1.1»:

*donde dice:*

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	12 124 <sup>(1)</sup>	TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96
Portugal	3 031 <sup>(1)</sup>	
CE	15 155 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	590 000	

<sup>(1)</sup> Hasta un 68 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/\*NZJM2).

<sup>(2)</sup> Hasta el 27 % de las cuales podrá pescarse en aguas de las Islas Feroe (WHB/\*24A567.)».

*debe decir:*

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	12 124 <sup>(1)</sup>	TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Portugal	3 031 <sup>(1)</sup>	
CE	15 155 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	590 000	

<sup>(1)</sup> Hasta un 68 % de las cuales podrá capturarse en la zona económica exclusiva noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/\*NZJM2).

<sup>(2)</sup> Hasta el 27 % de las cuales podrá pescarse en aguas de las Islas Feroe (WHB/\*5B-F.)».

11. En la página 67, en el anexo IA:

a) en el segundo cuadro, «Especie: Maruca, Zona: Aguas de la CE de la zona IV»:

donde dice:

«Especie: Maruca Molva molva		Zona: Aguas de la CE de la zona IV (LIN/04.)
Bélgica	18	TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.,
Dinamarca	286	
Alemania	177	
Francia	159	
Países Bajos	6	
Suecia	12	
Reino Unido	2 196	
CE	2 856	

debe decir:

«Especie: Maruca Molva molva		Zona: Aguas de la CE de la zona IV (LIN/04.)
Bélgica	18	TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.,
Dinamarca	286	
Alemania	177	
Francia	159	
Países Bajos	6	
Suecia	12	
Reino Unido	2 196	
CE	2 854	

b) en el tercer cuadro, «Especie: Maruca, Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de la Zona V»:

donde dice:

«Especie: Maruca Molva molva		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de la zona V (LIN/05.)
Bélgica	9	TAC analíticos Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.,
Dinamarca	6	
Alemania	6	
Francia	6	
Reino Unido	6	
CE	34	

debe decir:

«Especie: Maruca Molva molva		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de la zona V (LIN/05.)
Bélgica	9	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analíticos            Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.».         </div>
Dinamarca	6	
Alemania	6	
Francia	6	
Reino Unido	6	
CE	33	

12. En la página 68, en el anexo IA, en el primer cuadro, «Especie: Maruca, Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV»:

donde dice:

«Especie: Maruca Molva molva		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	40	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analíticos            Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.».         </div>
Dinamarca	7	
Alemania	147	
España	2 969	
Francia	3 166	
Irlanda	793	
Portugal	7	
Reino Unido	3 645	
CE	10 776	
Noruega	5 638 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Islas Feroe	250 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
TAC	16 664	

debe decir

«Especie: Maruca Molva molva		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	40	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC analíticos            Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.».         </div>
Dinamarca	7	
Alemania	147	
España	2 969	
Francia	3 166	
Irlanda	793	
Portugal	7	
Reino Unido	3 645	
CE	10 774	
Noruega	5 638 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Islas Feroe	250 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	
TAC	16 662	

13. En la página 81, en el anexo IA:

a) en el primer cuadro, «Especie: Rayas, Zona: Aguas de la CE de las zonas VIa-b y VIIa-c, e-k»:

donde dice:

«Especie: Rayas <i>Rajidae</i> »		Zona: Aguas de la CE de las zonas VIa-b y VII a-c, e-k (SRX/67AKXD.)
Bélgica	1 422 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC cautelares            Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Estonia	8 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Francia	6 383 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Alemania	19 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Irlanda	2 055 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Lituania	33	
Países Bajos	6 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Portugal	35 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
España	1 718 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	4 070 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
CE	15 748 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	15 748 <sup>(2)</sup>	

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67-AKXD.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67-AKXD.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67-AKXD.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67-AKXD.), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/67-AKXD.), raya falsavela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67-AKXD.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67-AKXD.) se notificarán por separado.»

debe decir:

«Especie: Rayas <i>Rajidae</i> »		Zona: Aguas de la CE de las zonas VIa-b y VII a-c, e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	1 422 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">           TAC cautelares            Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.            No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.            Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.         </div>
Estonia	8 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Francia	6 383 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Alemania	19 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Irlanda	2 055 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Lituania	33	
Países Bajos	6 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Portugal	35 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
España	1 718 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	4 070 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
CE	15 749 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	15 749 <sup>(2)</sup>	

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/67AKXD), raya falsavela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.»

b) en el segundo cuadro, «Especie: Rayas, Zona: Aguas de la CE de la zona VII d»:

donde dice:

«Especie: Rayas <i>Rajidae</i> »		Zona: Aguas de la CE de la zona VII d (SRX/07D.)
Bélgica	94 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.».
Francia	789 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Países Bajos	5 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	157 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
CE	1 044 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	1 044 <sup>(2)</sup>	

debe decir:

«Especie: Rayas <i>Rajidae</i> »		Zona: Aguas de la CE de la zona VII d (SRX/07D.)
Bélgica	94 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.».
Francia	789 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Países Bajos	5 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
Reino Unido	157 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
CE	1 045 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
TAC	1 045 <sup>(2)</sup>	

14. En la página 82, en el anexo IA, en el primer cuadro, «Especie: Rayas, Zona: Aguas de la CE de las zonas VIII y IX»:

donde dice:

«Especie: Rayas <i>Rajidae</i> »		Zona: Aguas de la CE de las zonas VIII y IX (SRX/8910-C)
Bélgica	13 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96
Francia	2 435 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Portugal	1 974 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
España	1 986 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Reino Unido	14 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
CE	6 423 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>	
TAC	6 423 <sup>(3)</sup>	

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguosa (*Leucoraja naevus*) (RJN/8910-C) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/8910-C) se notificarán por separado.

<sup>(2)</sup> No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Las capturas de estas especies no se mantendrán a bordo y se liberarán inmediatamente sin daño alguno, en la medida de lo posible. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de esta especie.»

debe decir:

«Especie: Rayas <i>Rajidae</i> »		Zona: Aguas de la CE de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
Bélgica	13 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Francia	2 435 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Portugal	1 974 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
España	1 986 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
Reino Unido	14 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	
CE	6 422 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>	
TAC	6 422 <sup>(3)</sup>	

<sup>(1)</sup> Las capturas de raya santiguosa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

<sup>(2)</sup> No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Las capturas de estas especies no se mantendrán a bordo y se liberarán inmediatamente sin daño alguno, en la medida de lo posible. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de esta especie.»

15. En la página 86, en el anexo IA, en el primer cuadro, «Especie: Caballa, Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1»:

donde dice:

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i> »		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	29 529 <sup>(1)</sup>	TAC analíticos No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Francia	196 <sup>(1)</sup>	
Portugal	6 104 <sup>(1)</sup>	
CE	35 829	
TAC	35 829	

<sup>(1)</sup> Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas CIEM VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/\*8ABD). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.»

debe decir:

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la CE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	29 529 <sup>(1)</sup>	TAC analíticos No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Francia	196 <sup>(1)</sup>	
Portugal	6 104 <sup>(1)</sup>	
CE	35 829 <sup>(1)</sup>	
TAC	35 829	

<sup>(1)</sup> Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas CIEM VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/\*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.»

16. En la página 91, en el anexo IA, en el segundo cuadro, «Especie: Espadín, Zona: VIId y VIIE»:

donde dice:

«Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: VIId y VIIE (SPR/7DE.)
Bélgica	31	TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.».
Dinamarca	1 997	
Alemania	31	
Francia	430	
Países Bajos	430	
Reino Unido	3 226	
CE	6 144	
TAC	6 144	

debe decir:

«Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: VIId y VIIE (SPR/7DE.)
Bélgica	31	TAC cautelares Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.».
Dinamarca	1 997	
Alemania	31	
Francia	430	
Países Bajos	430	
Reino Unido	3 226	
CE	6 145	
TAC	6 145	

17. En la página 101, en el anexo IB, en el primer cuadro, «Especie: Bacalao, Zona: I y IIb»:

donde dice:

«Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	3 476
España	8 984
Francia	1 483
Polonia	1 628
Portugal	1 897
Reino Unido	2 226
Todos los Estados miembros	100 <sup>(1)</sup>
CE	19 793 <sup>(2)</sup>
TAC	525 000

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.»

debe decir:

«Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	3 476
España	8 984
Francia	1 483
Polonia	1 628
Portugal	1 897
Reino Unido	2 226
Todos los Estados miembros	100 <sup>(1)</sup>
CE	19 794 <sup>(2)</sup>
TAC	525 000

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.»

18. En la página 120, en el anexo IE, en el quinto cuadro, «Especie: Krill antártico, Zona: FAO 58.4.2 Antártico»:

donde dice

«División 58.4.2 al oeste	1 448 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E	1 080 000

<sup>(1)</sup> Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009.»

debe decir

«División 58.4.2 al oeste (KRI/*F-42W)	1 448 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E)	1 080 000

<sup>(1)</sup> Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009.»

19. En la página 125, en el anexo IIA, «Disposiciones generales», en el punto 4, «Artes regulados», en las páginas 129 y 130, en el apéndice 1 del anexo IIA, en los cuadros, y en la página 131, en el apéndice 2 del anexo IIA, en el cuadro III, «Formato de los datos»:
- a) *donde dice*: «GN1»,  
*debe decir*: «GN».
- b) *donde dice*: «GT1»,  
*debe decir*: «GT».
- c) *donde dice*: «LL1»,  
*debe decir*: «LL».
20. En la página 128, en el anexo II A, en el punto 15.2:
- donde dice* «15.2. La primera declaración de esfuerzo pesquero que se remita al sistema incluirá el esfuerzo ejercido desde el 1 de enero de 2009.»
- debe decir* «15.2. La primera declaración de esfuerzo pesquero que se remita al sistema incluirá el esfuerzo ejercido desde el 1 de febrero de 2009.»
21. En la página 155, en el anexo IIIA, en el punto 9.4., en la letra c), en el primer guión:
- donde dice* «— se hayan calado en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea superior a 200 m e inferior a 600 m;»
- debe decir* «— se hayan calado en aguas cuya profundidad indicada en las cartas barimétricas sea superior a 200 m e inferior a 600 m;»
22. En la página 163, en el anexo III:
- a) en la parte B, «Todas las aguas de la CE», en el punto 19, en el párrafo segundo:
- donde dice*: «Las capturas de mielgas a falta de contingente o una vez el contingente se haya agotado se soltarán indemnes de inmediato en la medida en que esto sea viable.»
- debe decir*: «Las capturas de mielgas a falta de cuota o una vez la cuota se haya agotado se soltarán indemnes de inmediato en la medida en que esto sea viable.»
- b) en la parte D, «Océano Pacífico Oriental», en el punto 21.1:
- donde dice*: «21.1. Se prohibirá la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta entre el 1 de agosto y el 28 de septiembre de 2009, o bien entre el 10 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 en la zona delimitada por las siguientes líneas: (...)»
- debe decir*: «21.1. Se prohibirá la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta entre el 1 de agosto y el 28 de septiembre de 2009, o bien entre el 10 de noviembre de 2009 y el 8 de enero de 2010 en la zona delimitada por las siguientes líneas: (...)»
-